



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00625-00

Demandante: JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR C.C. 88.212.523
Demandado: DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ C.C. 63.527.135

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita ampliar la medida cautelar decretada, no obstante, como quiera que esta ya cumplió el límite establecido y teniendo en cuenta el mandamiento de pago proferido el cual cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, se debe decretar la medida de embargo nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **DIANA MARCELA ARIAS NUÑEZ C.C. 63.527.135**, como empleada de RECAMIER S.A.

- Oficiéase en tal sentido al Pagador del demandado, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000).
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ebb3428c006e3763d0cf224b0744f39eeb756c1576774c54867987a4a35447f
Documento generado en 31/08/2021 04:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00092-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
DEMANDADO: HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20170036400 adelantado por ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE en el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180001200 adelantado por MARIA DEL CARMEN GAMBOA en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180005000 adelantado por JAIRO NELSON MELO MELO en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180069700 adelantado por CARLOS ALONSO CASTILLO en el JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

QUINTO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180049500 adelantado por LUZ MARY MUÑOZ GUTIERREZ en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEXTO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20190075600 adelantado por YAMILE SUA MENDIVELSO en el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEPTIMO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20190091500 adelantado por LUIS FRANCISCO RUBIO en el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

LPCH

OCTAVO: NO ACCEDER al embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20160004800 adelantado por GILBERTO GOMEZ SIERRA en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, contra el demandado **HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293**, toda vez que la causa no existe en esta Unidad Judicial.

NOVENO: En cuanto a las solicitudes de embargo de los procesos que cursan en las oficinas de ejecución, se ordena REQUERIR al interesado para que informe la denominación de las sedes judiciales en las que se adelantan los procesos.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dc9450c17539b90ce918940d8c47b2c8e25fa5e6f73255114205860df8da87**
Documento generado en 31/08/2021 04:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00254-00

Demandante: EDNA LILIANA CASTILLO MEZA C.C37.318.700

Demandado: YARELY ROCIO REY ALBA C.C 60.316.461

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de la demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **EDNA LILIANA CASTILLO MEZA** en contra de **YARELY ROCIO REY ALBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR AL LEVANTAMIENTO de la cautela decretada, toda vez que ya fue ordenado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86847ce9ca9cbc2b5a9cebfb44345c5993816ee1c37b04b281ad57efd596f5f**
Documento generado en 31/08/2021 04:55:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00304-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: MARYURI KATHERINE HERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.090.436.244
LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ DUARTE C.C. 13.447.699

Vista la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y como quiera que lo solicitado se ajusta a los dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado **LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ DUARTE C.C. 13.447.699**, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiese en tal sentido al Pagador de SEGUROS BOLIVAR limitando la medida hasta por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$13.000.000), dineros que serán puestos a disposición de esta Unidad Judicial en la Cuenta del Banco Agrario No. 54-001-205-1901.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.**

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c90ff50609bb8a5ca9c2dd52da9535a161cc963be5786031d9b5c0fce047
Documento generado en 31/08/2021 04:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
PAGO DIRECTO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00032-00

Demandante: RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7
Demandado: DIOMEDES ARENALES PAEZ C.C. 1.004.913.805

Teniendo en cuenta que la MOTOCICLETA DE PLACA HUR-76E fue inmovilizada, y debidamente entregada al extremo activo, se observa procedente ordenar la terminación del presente trámite, toda vez que es ese el único fin de este proceso, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización comunicada a la Policía Nacional, mediante los Oficios No. 237-2021 y 238-2021 de fecha 26 de febrero de 2021, en consecuencia, dejarlo sin efecto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa94bd63d1c710c8decc77ee50cb29995e636f65605ae49a22c991c3c63e86a0
Documento generado en 31/08/2021 04:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00112-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
Demandada: LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO C.C. 1.090.396.424

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S.** en contra **LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee la demandada **LEIDY LISBETH CAICEDO QUINTERO C.C. 1.090.396.424**, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 548-2021 enviado el 25 de junio de 2021.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto a las demás medidas no se hará ningún pronunciamiento, toda vez que no pudieron materializarse.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f149b7ff779f99bf78e296729f31262e066515abd0e46823630dbf6ae06e3**
Documento generado en 31/08/2021 04:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00126-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado: MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCOC.C 63.301.878

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento de la demandada por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - CM. a la cual se encuentra vinculada la demandada a través del régimen subsidiado de salud, a fin de que se sirva informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por la señora **MARTHA EUGENIA TAPIAS BLANCOC.C 63.301.878**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación personal en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61dc85819d669d7b2ed3a0dff409ffe73f9753e7be4728b8cd77ad6edc5cc3e4

Documento generado en 31/08/2021 04:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00134-00

Demandante: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO C.C 13.446.041
Demandado: JOSE JONATHAN ALARCÓN C.C 1.092.341.624
ANA DOLORES ALARCÓN C.C 37.251.766

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación de los demandados**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a los demandados, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO** en contra de **JOSE JONATHAN ALARCÓN y ANA DOLORES ALARCÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que poseen los demandados **JOSE JONATHAN ALARCÓN C.C 1.092.341.624 y ANA DOLORES ALARCÓN C.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

37.251.766, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante correo electrónico enviado el 07 de mayo de 2021.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77f56862842f3565022f09bb1f9a56da0d693fa507f1ece403eeebaaa7fb1**

Documento generado en 31/08/2021 04:56:11 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00146-00

Demandante: ANDREA PAOLA OSORIO GUERREROC.C 1.127.051.392

Demandado: NANCY CECILIA BENAVIDESC.C 60.357.057

En vista del memorial suscrito por la demandada **NANCY CECILIA BENAVIDES**, a través del cual contesta la demanda ejecutiva adelantada en contra de ella y toda vez que de la verificación del expediente se evidencia que la convocada al juicio no se encontraba debidamente notificada, téngase por notificada por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P a **NANCY CECILIA BENAVIDESC.C 60.357.057**, del auto de fecha 11 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

De otra parte, ante la solicitud de designar un defensor de oficio en el área civil de la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, y como quiera que no se satisfacen los requisitos del art. 152 del C.G.P., no se accede a lo deprecado, no obstante, es menester indicarle a la interesada que por tratarse de un proceso de única instancia puede actuar en causa propia, o en su defecto requerir ante la Entidad Correspondiente la designación de un defensor público, o asistencia profesional ante un Consultorio Jurídico de universidad acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4e71ed045c2678e0834c6477a5c6a026fafa2cc9e4c31225751137905926cd**

Documento generado en 31/08/2021 04:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00168-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: CALOS MONROY GARCIA C.C 13.492.103

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que el extremo activo solicita el emplazamiento del demandado por no conocerse otra dirección para su notificación, no obstante, en aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la NUEVA EPS S.A. a la cual se encuentra vinculado el demandado a través del régimen contributivo de salud, a fin de que se sirva informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por el señor **CALOS MONROY GARCIA C.C 13.492.103**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación personal en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0390523bd54f1a807ed8592c15f31e3fe1ecccda87ff94a9677fa7327c608eb9

Documento generado en 31/08/2021 04:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00186-00

Demandante: RUBÉN DARIO DURÁN PEREZC.C 1.094.162.872
Demandado: JOSE AGUSTIN PEÑA GELVEZC.C 1.092.347.982

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y como quiera que mediante sentencia C-420/2020 la Corte Constitucional realizó Control de Constitucionalidad del Decreto 806 DE 2020, decisión en la cual se indicó: “(...) Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

En consecuencia, como quiera que para establecer la fecha desde la cual inicia el computo del término para contestar la demanda, es necesario conocer la fecha en que el iniciador recepcionó acuso de recibo del mensaje de datos enviado, se REQUIERE AL EXTREMO ACTIVO para que aporte al expediente la prueba del recibo en el buzón de destino, esto es, en el correo del demandado.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00
A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6af2fb12ca5f689e610ceec3a594594e0e1690784d53cfee6b0a797b046678

Documento generado en 31/08/2021 04:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
MONITORIO Rad. No. 54-001-41-89-001-2021-00231-00

Demandante LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN
Demandado: JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia adelantado por **LEDYS MINEIDA GARAVITO ESTUPIÑAN** en contra de **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, en el cual el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo del salario devengado por el demandado, sin embargo, el Parágrafo del art. 421 del C.G.P. disciplina:

“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

En consecuencia, no se accederá a lo deprecado por el actor, como quiera que en la presente Litis no existen sentencia favorable al demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c77e025de49c4135397b6260a565aacc2efcc2eb5451b6b529851bf4083c2789
Documento generado en 31/08/2021 04:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co